

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 11 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**ESPINOSA, LUIS FELIPE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" **EB-00201-C-2023**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

**1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:**

**I-** Viene este caso a conocimiento de la Cámara con motivo de la apelación interpuesta por su propio derecho por los Dres. Luis ESPINOSA y Luis Felipe ESPINOSA (E0068) de los honorarios de ejecución regulados el 26-02-2026 (I0065).

Concedido el recurso en los términos del art. 222 del CPCyC (I0066), se dio traslado que no mereció respuesta.

**II-**Tras percibir la acreencia reclamada y otorgada la carta de pago en relación a los honorarios ejecutados, los letrados solicitaron la regulación por la etapa de cumplimiento de sentencia. Practican planilla que asciende al importe de \$ 167.049.520,96 (E0063, punto II).

En la resolución del 26-02-2026 (I0065) se regularon tales honorarios, a cuyos fines la jueza tomó la liquidación que consideró correcta, esto es la que arroja la suma de \$ 131.220.167,67 de la providencia del 04-08-2025 -I0051- (punto 2°).

Explicó que por las pautas del art. 41 de la LA, aplicó el 19% como honorarios sobre la base arriba aludida (art. 8 de la LA), dividido por 3 (punto 3°), suma que arroja \$ 8.310.610 (MB: \$ 131.220.167,67 x 19 % = \$ 24.931.857,85 / 3).

Luego indicó que al importe resultante, se le deben descontar los honorarios regulados en la monitoria y su ampliatoria (\$ 4.117.309 y \$ 3.093.734 = \$ 7.211.043) y que habría sido liquidados y percibidos por los letrados (punto 4°).

**III-** Se agravian los letrados (E0068), por las siguientes cuestiones, a

saber: a) que el auto regulatorio no actualiza el monto base, que debe conformarse con el monto ajustado conforme planilla PUMA; b) que sobre los honorarios de ejecución se descuenten los honorarios regulados por la etapa de ejecución de sentencia y, c) que los honorarios regulados (en sentencia y su ampliación) se tomen como a cuenta.

Sin perjuicio de interpretar que los agravios indicados como “b)” y “c)”, son casi uno mismo, entiendo que las críticas propuestas definitivamente alcanzan para modificar parcialmente el auto regulatorio. Doy razones.

Dentro de un proceso de ejecución de sentencia (o como en este de ejecución de honorarios), otorgada la carta de pago total corresponde la regulación de los honorarios por las tareas propias de la ejecución (arg. del art. 41, 3° párrafo de LA).

Dice la norma en el 3° párrafo, y cito: “... Por las tareas de ejecución de sentencia, tanto en los procesos ejecutivos como en los de conocimiento, se regulará un tercio (1/3) de la escala del artículo 8° sobre el monto de la planilla aprobada.”.

Las tareas a justipreciar, en lo que a la regulación importa, se corresponde con los trabajos realizados desde el dictado de la sentencia hasta que concluye la ejecución.

Vale señalar desde ahora que los apelantes no cuestionan que en autos existe una monitoria (I0002), una aclaratoria (I0004) y una ampliación de la monitoria (I0006) y que ellas hoy se encuentran firmes y consentidas. Tampoco se cuestiona la norma aplicable ni las pautas que ha tenido presente la Sra. Jueza para mensurar el trabajo realizado (art. 6 de la LA), ni el porcentual que le asignara del 19 % (casi el máximo que entrega el art. 8 de la LA), a los efectos de determinar el honorario.

Dicho ello, entiendo que se debe comenzar estableciendo la conformación de la base, que ciertamente debe ser ajustada al tiempo de la

regulación como reclaman los letrados.

Sin embargo, no debe tomarse textualmente lo establecido por el art. 41 LA cuando refiere a planilla aprobada, ya que puede resultar en anatocismo, vedado por ley. Lo que pretende el art. 41 de la LA es que exista un monto de reclamo ajustado al momento regulatorio.

Para ello y para este caso, a los fines de establecer el monto de la base regulatoria, debe tomarse el capital de sentencia monitoria y su ampliatoria; y ajustarlo por calculadora del Poder Judicial al tiempo regulatorio.

Entonces, los montos son los reclamados y que surgen de la primera planilla presentada por los actores E0032 (puntos 1, 2, 3 y 4), a las fechas de las moras allí indicadas.

1) Capital 1ra. Instancia del 15/05/23 _____	\$ 26.497.141,00
intereses al 17-04-2026 _____	\$ 93.470.519,69
2) Capital 2da. Instancia del 15/05/23 _____	\$ 13.248.570,00
intereses al 17-04-2026 _____	\$ 46.735.258,08
3) Honorarios de sent. monitoria del 21/09/23 ____	\$ 2.186.240,00
intereses al 17-04-2026 _____	\$ 6.550.265,79
4) Honorarios de ampliación del 13/11/23 _____	\$ 1.841.830,00
intereses al 17-04-2026 _____	\$ 5.036.307,44
TOTAL al 17-04-2026 ____	\$ 195.566.132,00

Así determinada la base y en atención a las pautas regulatorias no fueron cuestionadas, la suma resultante asciende a \$ 195.566.132.

Luego se debe determinar el porcentual asignado del 19 % (art. 8, LA), ello acorde con las pautas mensuradas (art. 6, LA), que resulta ser igual a \$ 37.157.565.

Y sobre este último importe se debe establecer 1/3, tal lo establece el art. 41, 3°

párrafo de la LA, resultando pues en el importe de \$ 12.385.855.

Establecido el honorario conforme la base del proceso ajustado a la fecha del sorteo (I0070, 17-04-2026, por tratarse de la más próxima a la fecha del voto) y tal las pautas regulatorias brindadas en el auto regulatorio, hay que dirimir si proceden los descuentos como propicia la jueza de grado, de la que se agravian los abogados (agravios b y c).

La jueza sostiene en el punto cuestionado que aquellos honorarios regulados por las tareas de ejecución en la monitoria (I0002 e I0004) y su ampliatoria (I0006), se deben descontar de esta nueva regulación.

Esta cuestión ya fue resuelta por esta Cámara en los autos EB-00155-C-2023 "SCHUHMANN, VIVIANA CARMEN C/ SUCESIÓN DE NESSLER, MARTIN ALBERTO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS S/ INCIDENTE", en resolución del 09-10-2023.

El art. 41 de la LA, 1° y 2° párrafo dice que en los procesos de ejecución, cuando hubiere excepciones, el honorario del abogado se fijará con arreglo a la escala del artículo 8° por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive. No habiendo excepciones será reducido en un veinticinco por ciento (25%).

Como vimos los honorarios fijados según la norma citada fueron percibidos y otorgada carta de pago. Queda pues por fijar los honorarios de la ejecución de las sentencia ejecutada. La naturaleza de estos honorarios es bien distinta y como vengo mostrando estos son los del art. 41°, 3° párrafo de la Ley Arancelaria.

En consecuencia debe dejarse sin efecto el final del punto I del auto regulatorio (I0065), por no corresponder en orden a las razones aquí brindadas.

**IV-** En síntesis propongo al Acuerdo decidir lo siguiente: **Primero:** Dejar sin efecto el monto de la regulación del 26-02-2026 (I0065), establecidos al principio del punto I de su parte dispositiva. **Segundo:** Dejar sin efecto los descuentos dispuestos en la regulación del 26-02-2026 (I0065), conforme punto I in fine de la parte dispositiva. **Tercero:** Regular los honorarios de los Dres. Luis ESPINOSA y Luis Felipe ESPINOSA, en conjunto por las tareas de ejecución de sentencia, en la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (MB: \$ 195.566.131,90 x 19% = 37.157.565 / 3). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto el monto de la regulación del 26-02-2026 (I0065), establecidos al principio del punto I de su parte dispositiva.

**Segundo:** Dejar sin efecto los descuentos dispuestos en la regulación del 26-02-2026 (I0065), conforme punto I in fine de la parte dispositiva.

**Tercero:** Regular los honorarios de los Dres. Luis ESPINOSA y Luis Felipe ESPINOSA, en conjunto por las tareas de ejecución de sentencia, en la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (MB: \$  $195.566.131,90 \times 19\% = 37.157.565 / 3$ ).

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO  
CORSIGLIA  
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario